

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 12 del acta de la sesión 5768-2017, celebrada el 26 de abril del 2017,

considerando que:

- A. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece como objetivos prioritarios de esta Entidad, mantener la estabilidad interna y externa del colón y asegurar su conversión a otras monedas.
- B. El Título IV, numeral 2, literales D y E de las Regulaciones de Política Monetaria disponen que, en ese orden, corresponde a esta Junta Directiva determinar la Tasa de política monetaria (TPM) y la tasa de interés de captación a un día plazo (DON).
- C. La inflación de marzo de 2017, medida con la variación interanual del Índice de precios al consumidor (IPC), si bien se mantiene por debajo del límite inferior del rango meta del Programa Macroeconómico 2017-18, mantuvo el comportamiento al alza de los últimos meses.

De igual manera, la inflación subyacente, indicador que identifica las tendencias inflacionarias de mediano plazo y sobre las cuales la política monetaria puede actuar, también presenta una trayectoria creciente desde el segundo semestre de 2016.

- D. Se anticipan presiones inflacionarias en el corto plazo. Por un lado, la holgura en la capacidad de producción tiende a agotarse y, por otro, el valor medio de las expectativas de inflación en los últimos 12 meses estuvo cerca del límite superior de ese rango objetivo; además, el valor modal de las expectativas aumentó a 4,0%, luego de mantenerse en 3,0%, entre julio de 2016 y febrero del año en curso.
- E. La coyuntura económica internacional evidencia una inflación al alza y ajustes prospectivos en el costo de la liquidez externa.
- F. Existen rezagos en la transmisión de las acciones de política monetaria sobre la economía.
- G. Los agentes económicos continúan mostrando mayor preferencia por ahorro financiero en moneda extranjera, lo cual incide negativamente en la efectividad de la política monetaria y, de manera indirecta, presiona al alza las expectativas inflacionarias. Ello demanda acciones para restituir el atractivo por ahorrar en instrumentos financieros denominados en colones.

dispuso, por unanimidad y en firme:

- 1. Fijar la Tasa de política monetaria en 2,50% anual, a partir del 27 de abril de 2017.
- 2. Fijar la tasa de interés bruta de los depósitos a un día plazo (DON) en 1,14% anual, a partir del 27 de abril de 2017.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Marco Antonio Fallas Obando
Secretario General a. i.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5768-2017, celebrada el 26 de abril del 2017,

dispuso en firme:

1. En acatamiento en lo dispuesto en el inciso 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, remitir en consulta pública la propuesta de modificación al artículo 9, del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en el entendido que las observaciones sobre el particular deberán ser remitas a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

“Proyecto de Acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central,

considerando que:

- a) el artículo 48 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (LOBCCR) establece:

“Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.

Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central de Costa Rica deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho calculo.”

- b) para cumplir con el deber estipulado por la LOBCCR, el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC) en su artículo 9 norma lo relativo al cálculo de los tipos de cambio de referencia (compra y venta).
- c) la LOBCCR brinda potestades a su Junta Directiva de regular el mercado cambiario, al asignarle, como deber, el dirigir la política cambiaria nacional y reglamentarla (artículo 28, inciso c).
- d) los flujos de bienes, servicios y capitales han crecido de forma importante en los últimos años y consecuentemente, ha aumentado el volumen de negociación de divisas en la economía.
- e) la adopción de un régimen de flotación administrada ha permitido que el tipo de cambio sea cada vez más determinado por el mercado por lo que se requiere robustecer la cobertura de los diferentes indicadores de tipo de cambio.
- f) es necesario incrementar la cobertura del indicador de tipo de cambio de referencia para que aproxime más apropiadamente el tipo de cambio promedio ponderado de todas las transacciones cambiarias en la economía recogiendo las cantidades y precios en todos los segmentos de negociación de divisas de los intermediarios cambiarios.
- g) la cobertura del indicador vigente, tiene limitaciones que hacen que los tipos de cambio de referencia no reflejen el valor comercial efectivo de las transacciones cambiarias, requerido por la LOBCCR.

- h) en la economía hay una cantidad importante de transacciones que se realizan a estas cotizaciones, incluidas las de pequeña cuantía, entre otras, contratos denominados en moneda extranjera liquidados en moneda nacional, pagos por operaciones con tarjetas de crédito, créditos bancarios, tarifas de servicios, otras transacciones menores en ventanillas, las cuales requieren tener un mejor indicador del costo de la moneda extranjera como es el tipo de cambio de referencia propuesto.

dipuso:

Modificar el artículo 9, del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia

El Banco Central de Costa Rica calculará para cada día hábil, un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al “valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada”, al que hace mención el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central antes de finalizar el día hábil, en su sitio Web.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica a partir de la información en línea que cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario remita al Banco.

Los tipos de cambio de referencia se calcularán según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t, será el promedio del precio de las transacciones de compra ponderado por el monto de cada transacción, para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.
- b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t, será el promedio del precio de las transacciones de venta ponderado por el monto de cada transacción, para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central podrá publicar en su sitio Web durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las transacciones en el mercado cambiario.”

2. Establecer que, a partir de la vigencia de la reforma reglamentaria recién consignada, la franja horaria que se empleará para el cálculo de los tipos de cambio de referencia será de 10 a.m. a 4 p.m.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1 del artículo 8 del acta de la sesión 5768-2017, celebrada el 26 de abril del 2017,

dispuso en firme:

Remitir en consulta pública, en acatamiento en lo dispuesto en el inciso 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, la propuesta de modificación al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a las disposiciones sobre posición en moneda extranjera, en el entendido que las observaciones sobre el particular deberán ser remitas a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

“Proyecto de Acuerdo de Junta Directiva

La Junta Directiva,

considerando que:

A. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (Ley 7558) establece en:

1. El artículo 2 los principales objetivos de esta Entidad, de mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y garantizar su conversión a otras monedas. Además, dispone como parte de sus objetivos subsidiarios, velar por el buen uso de las reservas internacionales y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
2. El literal c) del artículo 3 que la definición y la administración de las políticas monetaria y cambiaria son funciones esenciales de esta Entidad.
3. El literal c) del artículo 28 que parte de las atribuciones, competencias y deberes de la Junta Directiva es dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y establecer, de modo general y uniforme, las normas a las que los intermediarios financieros deberán ajustarse.
4. El artículo 86 que la negociación de divisas en el territorio nacional se realizará por medio del Banco Central de Costa Rica, de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y por otras que expresamente autorice la Junta Directiva.

Esas entidades participarán por su propio riesgo, exclusivamente como intermediarios entre compradores y vendedores de divisas y están obligadas a suministrar la información que solicite el Banco Central sobre operaciones cambiarias y a cumplir las regulaciones que dicte esta Junta Directiva.

5. El artículo 88 la facultad del Banco Central de regular las posiciones que puedan tomar las entidades supervisadas en sus operaciones con monedas extranjeras.

B. Esta Junta Directiva, en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre último, modificó el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a los lineamientos para la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios deben buscar hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total. La medida contempló las siguientes etapas:

- i. El intermediario debe enviar al Banco Central para su respectiva aprobación, la propuesta de estrategia para reducir gradualmente la diferencia entre esas razones.

- ii. En ausencia de una estrategia aprobada, el intermediario cambiario debe mantener, como promedio mensual, una razón de posición en moneda extranjera a patrimonio expresado en dólares igual a la del 30 de noviembre de 2016.

- C. Esta medida buscó desincentivar conductas que incrementen el riesgo moral en el mercado cambiario, para reducir vulnerabilidades en el sistema financiero.

Por un lado, la amplitud de la brecha entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total conlleva riesgos para la estabilidad del sistema financiero, cuya mitigación en última instancia requiere de la constitución de reservas internacionales netas (RIN).

Utilizar RIN para reducir tensiones en el sistema financiero reduce la capacidad de blindaje financiero de que dispone el país, para enfrentar eventuales choques externos que atenten contra la estabilidad macroeconómica y, además, constituir y administrar RIN tiene costos financieros para el Banco Central y, por ende, para la sociedad costarricense.

Por otra parte, la posibilidad de los intermediarios cambiarios de modificar su posición en moneda extranjera para inducir incrementos en el tipo de cambio y con ello mejorar la posición patrimonial, introduce riesgos al sistema financiero y genera distorsiones en el proceso de formación de este macroprecio.

- D. Desde setiembre de 2015 y hasta el 18 de abril de 2017 el 95% de los intermediarios cambiarios han registrado variaciones diarias en la PME (como porcentaje del patrimonio dolarizado) inferiores al 2%.

- E. Durante los primeros cuatro meses de vigencia de la medida adoptada en la sesión 5751-2016, los intermediarios cambiarios, en promedio, mantuvieron la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares dentro de los límites dispuestos por el Banco Central.

Si bien la media de las variaciones diarias fue de EUA\$0,1 millones, se registraron valores extremos entre -EUA\$32,4 millones y EUA\$38,8 millones, con un coeficiente de variación de 2,7%.

- F. Como parte del seguimiento de la medida adoptada en la sesión 5751-2016 y del estrecho vínculo entre ésta y las acciones en materia de supervisión financiera, es necesario adaptar la norma para que sea coherente con la propuesta de reforma aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y enviada en consulta pública recientemente.

La propuesta de reforma comprende el Acuerdo SUGEF 23-17 *Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio* y, la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de entidades financieras*.

Con esta propuesta el CONASSIF procura que los intermediarios dispongan de una estrategia para mejorar la gestión de esos riesgos, adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales, en particular a las recomendaciones de Basilea 3 del Comité de Supervisión Bancaria y considere, entre otros, el grado de aversión al riesgo, importancia sistémica y las condiciones macroeconómicas.

- G. En materia de riesgo cambiario, reconoce que existen diferentes objetivos según sea la naturaleza de la posición en moneda extranjera.

El componente denominado de negociación tiene un objetivo de corto plazo y está asociado con decisiones de arbitraje cambiario y si bien su cuantía debe estar acotada, permite cierta flexibilidad en función de la aversión al riesgo de la entidad. Por su parte, la posición en moneda extranjera denominada estructural responde a una visión de largo plazo, con objetivos de gestión de liquidez, financiamiento y

protección de balance, por ejemplo y cambia por decisiones estratégicas; en razón de ello, permite una menor flexibilidad. El componente estructural es caracterizado por Basilea para protección de solvencia.

Particularmente, la modificación al Reglamento sobre suficiencia patrimonial de entidades financieras (Acuerdo SUGEF 3-06) comprende un cambio al requerimiento de capital por riesgo cambiario que, siguiendo las recomendaciones de Basilea, permitiría aislar del cálculo de este requerimiento el componente estructural de la posición en moneda extranjera.

- H. El indicador de suficiencia patrimonial considera el capital base de la entidad financiera, ello en atención a los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz, emitido por el Comité de Basilea. En tanto que el indicador de posición en moneda extranjera establecido en el *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* está referido al patrimonio.
- I. El capital base minimiza el efecto que las utilidades retenidas tienen sobre el cálculo del patrimonio, en particular de aquellas que exceden el cálculo del capital primario. Adicionalmente, el capital base es considerado de mayor disponibilidad y permanencia.

dispuso:

Modificar los artículos 3, 4 y 22 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*, así como el Transitorio 5 y adicionar un Transitorio 6 para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3. Información por suministrar

Todas las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema MONEX para la apertura de las operaciones de cada día hábil; además, en caso de modificarlos, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de que aplicó la modificación.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir permanentemente y en forma visible al público los tipos de cambio en ventanilla, en donde se lleven a cabo este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

- b) El resumen de los montos en moneda nacional y extranjera, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de MONEX.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 medio día del día hábil siguiente, utilizando el respectivo estándar electrónico del sistema MONEX.

- c) Los cambios en las cuentas de activo o pasivo en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera. Se entenderá como posición en moneda extranjera la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda

extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas. Esta posición neta por derivados cambiarios será determinada con base en los saldos de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El informe de la variación en la posición en moneda extranjera por operaciones no cambiarias deberá ser enviado a más tardar a las 12 mediodía del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al corte contable y según lo indicado en la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras.

- d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, de conformidad con la Norma Complementaria de MONEX y con el detalle estipulado por el Estándar Electrónico del sistema MONEX.

La información antes mencionada será remitida también a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema MONEX, la información a que se refieren los incisos a, b y c, deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web y respetando los tiempos indicados en este artículo.

Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios

Con fundamento en lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL deberán cumplir lo siguiente:

- a) La posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del capital base expresado en dólares.

Para estos efectos la definición de capital base que aplica es la contenida en el Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Acuerdo SUGEF 3-06) y en el Reglamento de Gestión de Riesgos de SUGEVAL (Acuerdo de CONASSIF 772-2009).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el capital base expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

- b) De previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, deberá acreditar ante el Banco Central el monto de la posición en moneda extranjera inicial calculado y verificado por la superintendencia respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso a) anterior.”
- c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ser igual a la razón correspondiente al 30 de noviembre de 2016 o, en su defecto, a aquélla definida por la entidad como nivel deseado y autorizada por la Gerencia del Banco Central, previa recomendación positiva de la Comisión de Mercados del Banco Central y habiendo conocido, también de previo, la posición que al respecto comunique el respectivo superintendente.

Para efectos de control, el cálculo del promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares, considerará únicamente los días hábiles. La diferencia entre este promedio mensual y la razón al 30 de noviembre de 2016 (o en su defecto el valor autorizado por la Gerencia del Banco Central) no deberá superar el ± 1 punto porcentual.

- d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a capital base deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central

comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue recibida la solicitud.

Si la Gerencia aprueba la solicitud, la vigencia del cambio aplicará transcurridos quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación.

- e) El capital base y la garantía dada al Banco Central por parte de las casas de cambio, deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la compra vigente para el día hábil anterior. El capital base corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.
- f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta $\pm 2\%$ del valor del capital base expresado en dólares.
- g) No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición en moneda extranjera, las siguientes operaciones:
 - i. Las operaciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.
 - ii. Las operaciones que no afecten el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
 - iii. Aquellas operaciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.
 - iv. Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por esos conceptos.

La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.

Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al capital base podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.

- h) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 22. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente escala:

1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

2. Por mantener la razón de posición en moneda extranjera como proporción del capital base fuera de los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por variaciones diarias en la razón de posición en moneda extranjera a capital base mayores a las máximas autorizadas en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 0,5 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 0,5 p.p. y hasta 1 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 1 p.p. y hasta 2 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 2 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al capital base dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superada el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio 5

Los intermediarios cambiarios cuya relación de posición en moneda extranjera a capital base exceda el 100%, deberán, en un período de tres meses contados a partir de la vigencia de este acuerdo, realizar los ajustes necesarios para cumplir con el máximo establecido en esta normativa (100%).

Transitorio 6

El Banco Central publicará a más tardar un mes después de aprobado el cambio en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, los lineamientos para la solicitud de cambio en la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 14 del acta de la sesión 1326-2017, celebrada el 25 de abril del 2017,

dispuso en firme:

en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la *Ley General de la Administración Pública*, remitir en consulta pública los proyectos de modificación al: i) *Acuerdo SUGEF 23-17, Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y tipos de cambio*, y ii) *Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, iii) *Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre administración integral de riesgos*, iv) *Acuerdo SUGEF 24-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas* y v) *Acuerdo SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberán remitirse a la cuenta de correo electrónico: *normativaenconsulta@sugef.fi.cr*, en formato Word. Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.

“Proyecto de Acuerdo

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

Consideraciones legales y reglamentarias

- I. Con fundamento en el inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, el Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF) propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, el *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Mercado y de Tasa de Interés*, el cual tiene como objetivo promover la mejora de la administración del riesgo de mercado y tasa de interés de las entidades supervisadas, así como adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular a las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria;
- II. El inciso b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones;

- III. El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas establece que se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;
- IV. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 3 de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional* le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez mercado y tasa de interés involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de mercado y tasa de interés.
- V. El inciso b) del artículo 136, *Reglamento para las entidades financieras*; de la Sección II, Operaciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados; del Capítulo IV, Superintendencia General de Entidades Financieras; de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, dispone que el Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente, deberá dictar un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero. Específicamente dispone la potestad de solicitar "*requerimientos proporcionales de capital adicional, cuando sea necesario para que los entes fiscalizados puedan enfrentar los riesgos mencionados en el inciso anterior. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar operaciones.*"

Consideraciones prudenciales

Consideraciones sobre gestión y supervisión

- I. Con el objeto de promover un marco adecuado para administración del riesgo de mercado y riesgo de tasas de interés de las entidades supervisadas, y adecuar la regulación a los estándares internacionales sobre la materia, en particular las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria, resulta conveniente complementar la norma vigente sobre Administración Integral de Riesgos, con normas específicas que establezcan lineamientos para la administración de los riesgos de mercado, de tasa de interés y de tipo de cambio.
- II. Entre los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, los principios 22 y 23 sobre riesgo de mercado y riesgo de tasa de interés, disponen que los supervisores determinan que las entidades cuenten con una estrategia para gestionar el riesgo de mercado y el riesgo de tasa de interés. Esta estrategia incorpora el alineamiento de sistemas, políticas y procesos para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar los riesgos de mercado y el riesgo de tasa de interés; con el apetito por el riesgo, importancia sistémica y el perfil de riesgo de la entidad, la situación macroeconómica y de los mercados.
- III. El proceso de administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio,

para ser adecuado debe contar con un marco organizativo con funciones y responsabilidades claras, con recursos humanos y materiales apropiados, acordes con el tamaño, grado de sofisticación, estrategia de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.

- IV. La administración integral de riesgos propicia la alineación entre el riesgo aceptado y la estrategia, provee el rigor para identificar el riesgo y seleccionar posibles alternativas de respuesta y mejora la capacidad para la toma de decisiones y la utilización de capital en función de las necesidades reales, razones por las cuales es imperativo para las entidades financieras desarrollar y mantener un proceso de Administración Integral de Riesgos que debe considerar las pérdidas potenciales por cambios adversos de los precios de mercado a los cuales la banca está expuesta, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
- V. El supervisor debe contar con facultades que le permitan exigir una reducción del riesgo a aquellas instituciones que presenten una excesiva exposición al riesgo de tasa de interés en el libro de banca. Para ello, el supervisor puede solicitar que realicen las acciones correctivas que le permitan reducir la exposición, disponer de una cantidad adicional de capital o que realicen una combinación de ambas.

resolvió:

- I. Aprobar el *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Mercado, de Tasas de Interés y de Tipos de Cambio*, Acuerdo SUGEF 23-17, cuyo texto se detalla a continuación:

"ACUERDO SUGEF 23-17

REGLAMENTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE MERCADO, DE TASAS DE INTERÉS Y DE TIPOS DE CAMBIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente reglamento es brindar los lineamientos mínimos para una adecuada gestión del riesgo de mercado, el riesgo de tasas de interés y el riesgo de tipos de cambio, así como criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión de dicho riesgo, acordes con la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo de las entidades y volumen de sus operaciones.

Artículo 2. Alcance

Los sujetos obligados al cumplimiento del presente reglamento son los intermediarios financieros y otras entidades creadas por Ley Especial supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y complementa el marco regulatorio general vigente, del cual forman parte también el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo* y el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*.

Su aplicación debe atender al concepto de proporcionalidad, siendo congruente con el tamaño de la entidad, el enfoque de negocio, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, el entorno macroeconómico y las condiciones del mercado.

Artículo 3. Definiciones

- a) **Riesgo de Mercado:** Se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones dentro y fuera de balance como consecuencia de fluctuaciones adversas en los precios de mercado de los activos. Está compuesto por los riesgos inherentes a los instrumentos financieros conservados para negociación.
- b) **Riesgo de Tasas de Interés:** Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario, generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.
- c) **Riesgo de Tipos de Cambio:** posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.
- d) **Apetito de Riesgo:** El nivel y los tipos de riesgos que una entidad o grupo o conglomerado financiero está dispuesto a asumir, que han sido aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.
- e) **Capacidad de Riesgo:** Nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.
- f) **Perfil de riesgo:** Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.
- g) **Posición en moneda extranjera estructural:** Posición en divisas con el objetivo de proteger el capital de la entidad financiera (posición estructural para protección de solvencia).
- h) **Posición en moneda extranjera para negociación:** Posición en divisas con el objetivo de participar en los mercados de negociación de tipo de cambio.

Artículo 4. Sistema de organización

Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios, el cual debe ser proporcional a su tamaño, así como el volumen, las características y la complejidad de sus operaciones relacionadas con el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

El sistema de organización debe delimitar claramente las funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la realización de actividades relativas al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

La estrategia para la gestión del riesgo de mercado, el riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio debe contemplar las pautas generales que las entidades aplicarán para gestionar dicho riesgo, así como el grado de capacidad de la entidad a los mismos.

Todos estos aspectos de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio deben estar contemplados en el Manual de Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

Artículo 5. Responsabilidades de la Junta Directiva:

Es responsabilidad de la Junta Directiva:

- a) **Aprobación de la estrategia para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio,** que debe contemplar la estructura administrativa de la entidad.

- b) Aprobación de las políticas, procesos para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio y las prácticas significativas, estableciendo una frecuencia para su revisión / actualización.
- c) Aprobar los criterios y los procedimientos sobre las excepciones a las políticas mencionadas que impliquen un desvío significativo a los límites establecidos.
- d) Asegurar que la Gerencia gestiona adecuadamente el riesgo de mercado y el riesgo de tasas de interés y que el mismo es adecuadamente comunicado.
- e) Recibir periódicamente información sobre la exposición al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, especialmente cuando se presentan situaciones adversas. Estar al tanto de las pruebas de tensión y los planes de contingencia.
- f) Recibir informes periódicos sobre la exposición al riesgo de mercado y de tasa de interés, los que deberán tener mayor frecuencia ante situaciones de tensión.
- g) Dictar las reglas para garantizar que el personal involucrado en la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio cuenta con la capacidad e idoneidad para administrar los riesgos mencionados de acuerdo con el perfil de riesgo de la entidad.
- h) Aprobar y revisar las metodologías y los informes que permiten evaluar si la suficiencia patrimonial de la entidad resulta suficiente para soportar la exposición de la entidad al riesgo de mercado y al riesgo de tasa de interés. Ello independientemente del cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en el *Reglamento de Suficiencia Patrimonial*.
- i) Garantizar que la política de incentivos económicos al personal es consistente con la estrategia adoptada para el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

Artículo 6. Responsabilidad del Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos es el encargado de velar por una adecuada gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio en la entidad, por lo que debe:

- a) Evaluar, revisar y proponer para aprobación de la Junta Directiva las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- b) Supervisar que la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio sea efectiva y que los eventos de riesgos sean consistentemente identificados, evaluados, mitigados y monitoreados.
- c) Proponer los mecanismos para la implementación de las acciones correctivas requeridas en caso de que existan desviaciones con respecto a los límites y el nivel de apetito al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- d) Aprobar las metodologías de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- e) Apoyar la labor de la Unidad de Gestión de Riesgos en la implementación de la gestión de riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- f) Analizar las pruebas de estrés realizadas en la gestión de riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

Artículo 7. Responsabilidad de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, de las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio, autorizados por la Junta Directiva de acuerdo con el apetito de riesgo aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 8. Responsabilidad de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos es la encargada de implementar la metodología de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, por lo que deberá:

- a) Diseñar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, a través del Comité de Riesgos, las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- b) Diseñar y someter a la aprobación del Comité de Riesgos la metodología para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- c) Apoyar y asistir técnicamente a las demás unidades de gestión para la implementación de la metodología del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- d) Elaborar un estudio sobre el impacto en el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio de la entidad financiera, de manera previa al lanzamiento de nuevos productos o servicios.
- e) Realizar pruebas de estrés con respecto a los riesgos de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgos de tipos de cambio, así como el impacto de estas pruebas en la suficiencia patrimonial de las entidades.
- f) Realizar un monitoreo periódico de los mercados que afecten los riesgos de mercado, los riesgos de tasas de interés y los riesgos de tipos de cambio.

Artículo 9. Planes de contingencia

La entidad financiera debe contar con políticas y procedimientos sobre continuidad de negocio que permitan a la Alta Gerencia tomar decisiones oportunas y bien informadas y comunicar efectiva y eficientemente su implementación. Debe tener un plan de contingencias que establezca claramente la estrategia para afrontar situaciones de emergencia frente al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio. El mismo debe ser proporcional a la dimensión de la entidad, su perfil de riesgo y su importancia relativa en el sistema financiero, y a la naturaleza y complejidad de sus operaciones; contemplar diferentes horizontes de tiempo, incluso intradiarios; preparar a la entidad para manejar un rango de escenarios severos de tensión, que considere un menú diversificado de opciones a fin de que la Alta Gerencia tenga una visión de las medidas contingentes potencialmente disponibles.

Dicho plan debe contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: i) asignación de responsabilidades, incluyendo la designación de la autoridad con facultades para activar el plan ii) identificación del personal responsable de la implementación del plan de contingencia previsto y sus funciones durante una situación crítica; iii) establecimiento de pautas para el proceso de decisiones a adoptar que garanticen la efectiva coordinación y comunicación a través de las distintas líneas de negocios). El plan debe ser revisado y sometido a prueba en forma regular para asegurar su eficacia y viabilidad y estar diseñado para afrontar los escenarios planteados por la entidad en las pruebas de tensión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGOS DE MERCADO

Artículo 10. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo de mercado debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para gestionar este riesgo, para lo cual deben adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Las entidades deben tener en cuenta, al formular la estrategia, su estructura corporativa, las líneas de negocio clave y la diversidad de los mercados, monedas y productos con los que operan.

Artículo 11. Políticas

Las políticas deben contener los criterios para definir qué posiciones de títulos valores se incorporan o excluyen como mantenidas para negociación o disponibles para la venta; los criterios para la valoración diaria de los instrumentos allí contabilizados teniendo en cuenta los diferentes factores que afectan a la misma; las funciones y procedimientos para el cumplimiento de las políticas y responsabilidades en la gestión del riesgo de mercado y los criterios adoptados para la identificación, medición, control, mitigación y sistemas de información para la gestión del riesgo de mercado.

Artículo 12. Desarrollo de metodologías

Las entidades deben contar con metodologías que les permitan evaluar y gestionar activamente los riesgos de mercado significativos, independientemente de su origen, tanto a nivel de posición, operador, línea de negocio y para toda la entidad.

Artículo 13. Valoración de los instrumentos

La valoración de los instrumentos debe reflejar el valor razonable de realización. Las entidades deben contar con sistemas adecuados y un control suficiente para asegurar que las posiciones valoradas a precios de mercado se revalúan con frecuencia.

La utilización de vectores de precios provistos por las empresas autorizadas debe ser complementada por la entidad con un análisis crítico de la metodología aplicada para la construcción de dichos vectores. Asimismo, debe ponderarse y tener en cuenta si los precios incluidos en el vector se corresponden con operaciones representativas observadas en el mercado primario o secundario, o si surgen de estimaciones realizadas por los modelos de valuación desarrollados por la empresa proveedora de precios.

Las entidades deben establecer y mantener políticas y procesos para introducir ajustes de valoración, con respecto a posiciones que no pueden valorarse a mercado o cuando se presentan factores que afecten el valor de realización de los títulos valores. Algunos factores que llevan a establecer un descuento en la valuación son, entre otros, la tenencia de títulos valores de la entidad en términos relativos con el volumen transado de los mismos en el mercado secundario, los costos de liquidación, riesgos operacionales, riesgos de modelos de valuación —en caso de que los precios utilizados surjan de los mismos—, deterioro en la calificación del riesgo del emisor (sin que se hayan verificado operaciones posteriores a ello), entre otros.

Artículo 14. Medición

En el caso de utilizarse modelos de medición del riesgo de mercado, la entidad debe identificar adecuadamente los factores de riesgo de mercado que afectan los precios de las inversiones mantenidas para negociar o disponibles para la venta; entre otros, debe contemplarse las tasas de interés, tipos de cambio, riesgo de contraparte, y ser incorporados en los modelos de medición.

Los modelos de medición deben estar integrados a la gestión diaria de las inversiones. Debe realizarse periódicamente tests retrospectivos (“backtesting”) del modelo de medición del riesgo de mercado que determinen su confiabilidad y la eventual necesidad de efectuar ajustes sobre el mismo.

Para el caso de posiciones en moneda extranjera, debe contemplarse la volatilidad histórica y variaciones simuladas del tipo de cambio. En caso de contarse con exposiciones significativas en diferentes monedas extranjeras, debe realizarse mediciones individuales por moneda y agregadas, considerando el grado de correlación entre ellas.

Para el caso de los activos en moneda extranjera que conforman la posición en moneda extranjera de la entidad, debe tenerse en cuenta la capacidad de los mismos de mantener su valor en moneda extranjera en contextos de una abrupta y significativa depreciación del tipo de cambio.

Los modelos de medición del riesgo de mercado que sean utilizados, ya sea que hayan sido desarrollados por la propia entidad o contratados a terceros, deben estar adecuadamente documentados y comprendidos por las diferentes instancias que asumen posiciones de riesgo de mercado o controlan el mismo. Lo anterior abarca las variables relevantes, supuestos y limitaciones de los modelos de medición que sean empleados.

Artículo 15. Límites

Como parte de sus políticas, las entidades deben establecer los límites a la exposición de riesgo de mercado en el segmento de los títulos valores que se mantiene disponibles para la negociación o venta y para el segmento en el cual no se mantienen disponibles para la negociación o venta. Estos límites deben revisarse anualmente o antes si la entidad modifica su apetito por riesgo.

Los límites a la exposición al riesgo de mercado deben contemplar los factores de riesgo del mismo y ser consistentes con el volumen y complejidad de las operaciones de la entidad. Deben estar acordes con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital de las entidades. Deben ser transparentes y mantenerse en el tiempo, pudiendo considerarse variables tales como posiciones netas y brutas, concentración del riesgo, máxima pérdida admitida, riesgos potenciales en base a los resultados del escenario de tensión, “stop losses”, Valor en Riesgo (VeR) de las posiciones.

Artículo 16. Pruebas de tensión

Las entidades deben ejecutar periódicamente pruebas de tensión que permitan evaluar el impacto en los resultados y la suficiencia patrimonial de situaciones adversas en los factores que

incrementan la exposición al riesgo de mercado.

Los escenarios de tensión deben incluir pérdidas extraordinarias relacionadas con las inversiones y de contar con una posición representativa, de su posición en moneda extranjera. El diseño del escenario debe contemplar aspectos cuantitativos y cualitativos, incorporando elementos tales como situaciones adversas de crisis pasadas y teniendo en cuenta riesgos específicos de la exposición al riesgo de mercado.

Los resultados de las pruebas de tensión deben ser debidamente comunicados al Comité de Riesgos y ser considerados para la eventual adecuación de las políticas de gestión del riesgo de mercado, en la fijación de límites y la calibración de los planes de contingencia.

Artículo 17. Monitoreo y Control

La fijación de límites en cada uno de los segmentos establecidos en el artículo 15 debe ir acompañado de un esquema de monitoreo y control, que además permita identificar de manera oportuna los desvíos que se presenten respecto de los límites fijados, así como si los mismos se producen de manera activa (a partir de una transacción efectuada) o pasiva (cambios en las condiciones de mercado sin que tenga una operación asociada).

El esquema de control también debe considerar la comunicación periódica, a la Gerencia pertinente, de los resultados del seguimiento a los límites y debe contemplar la definición y seguimiento de las medidas correctivas propuestas ante incumplimiento de los mismos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGOS DE TASAS DE INTERÉS

Artículo 18. Proceso para la gestión del riesgo tasas de interés

El marco que las entidades establezcan para la gestión del riesgo de tasa de interés debe incluir las políticas, prácticas, procedimientos y estructuras organizativas para su adecuada gestión, acorde a su modelo de negocios, el cual debe ser proporcional a su tamaño, así como el volumen, las características y la complejidad de sus operaciones relacionadas con este riesgo. Adicionalmente, dicho marco debe estar en consonancia con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad.

La gestión de este riesgo involucra una serie de procesos, entre ellos la administración de los descalses de tasa de interés, el análisis de la incertidumbre respecto de la tasa de interés a aplicar a los futuros flujos de fondos, los ajustes de tasa -incluyendo el uso de escenarios de tensión, así como la consideración del riesgo de tasa que resulta del uso de modelos dinámicos que reflejan potenciales negocios futuros y decisiones empresariales.

Artículo 19. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo de tasa de interés debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para administrar este riesgo, debiendo contemplar el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, observar el nivel de apetito al riesgo como así también la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Se deben enunciar las políticas específicas

sobre aspectos particulares de la administración de este riesgo, tales como:

- i) el establecimiento de límites que reflejen el apetito de riesgo la tolerancia al riesgo de la entidad, éstos deben ser apropiados para su estrategia de negocios y su rol en el sistema financiero;
- ii) la revisión del riesgo de tasa previo a la adquisición o lanzamiento de nuevos productos;
- iii) la vinculación de este riesgo con el riesgo de liquidez y riesgo de crédito, entre otros.

Artículo 20. Medición

Dependiendo del grado de complejidad de la entidad, la misma debe contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de los cambios en la tasa de interés.

La entidad debe fundamentar y documentar debidamente los supuestos de comportamiento incorporados en los modelos de medición del riesgo de tasa de interés que utilice, incluyendo las hipótesis sobre la sensibilidad al riesgo de los préstamos a tasas variables y los depósitos a la vista remunerados, el comportamiento de las diferentes tasas de interés con la que ajustan los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés, entre otros.

Las entidades que utilicen para su gestión de riesgo de tasa de interés los indicadores establecidos en el reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades supervisadas, deberán incorporar en el cálculo de los mismos aquellos aspectos específicos relacionados con el perfil y características de su entidad. Algunas de las variables que deben ser contempladas de manera individualizada en la medición del riesgo de tasa de interés son la factibilidad de ajustes en la tasa de interés de activos y pasivos sensibles en función del tipo de cliente, y el desvío que se presenta entre la tasa relevante del costo de captación de la entidad y la tasa de referencia con la que ajustan los créditos y otros activos, entre otros.

Artículo 21. Límites

Las entidades deben contar con un sistema de límites y con pautas claras para la toma de riesgo, a fin de mantener la exposición al riesgo de tasa de interés dentro de los parámetros establecidos por la entidad, frente a un rango de posibles cambios en las tasas -objetivo de la gestión del riesgo de tasa de interés. Ese sistema debe permitir determinar límites del nivel de riesgo para toda la entidad y, cuando corresponda, asignar límites para carteras individuales, actividades y unidades de negocios. Los límites al riesgo de tasa de interés pueden ser fijados en función de escenarios específicos de variaciones de tasas en el mercado o ser definidos como aumentos o disminuciones de una magnitud predeterminada.

Debe asegurarse que las posiciones que excedan determinados niveles reciban una adecuada atención de la correspondiente unidad o persona responsable del análisis de este riesgo. Para ello, debe existir una política que establezca de forma clara si los límites pueden excederse bajo ciertas circunstancias -debidamente especificadas y autorizadas-, la manera de informar a la Unidad de Riesgos, a la Alta Gerencia y a la Junta Directiva en el momento en que se produzcan tales excesos y las acciones que deben tomar los responsables en estos casos.

Artículo 22. Control del riesgo de tasa de interés

Las entidades deben contar con controles internos adecuados para asegurar la integridad de sus procesos de gestión del riesgo de tasa de interés. Estos controles internos deben promover operaciones eficaces y eficientes, informes financieros periódicos y confiables y ser adecuados al marco legal, las regulaciones vigentes y políticas institucionales.

Asimismo, deben identificar cualquier cambio significativo que pueda incidir en la eficacia de los controles y asegurar que el área o persona pertinente realice el seguimiento adecuado de los eventuales excesos que puedan surgir.

Un sistema eficaz de controles internos debe incluir i) un control eficaz del contexto, ii) un proceso adecuado para identificar y evaluar el riesgo, y políticas, procedimientos y metodologías de control -por ejemplo, procesos de aprobación, límites a la exposición y revisiones, procesos de rastreo y de notificación de excepciones y iii) sistemas adecuados de información que permitan la rápida actuación de la Administración superior cuando así sea requerido.

Artículo 23. Pruebas de tensión

Las entidades deben realizar regularmente pruebas para distintos escenarios de tensión relacionados con variables específicas de la entidad o del mercado. Las pruebas de tensión deben permitir a las entidades el análisis del efecto de los escenarios de tensión, tanto en la posición consolidada del grupo como en la posición individual de la entidad y sus líneas de negocios. Las pruebas deben considerar la exposición de la entidad al riesgo de tasa de interés, así como su importancia sistémica en el mercado en el cual opera y la naturaleza y complejidad de sus operaciones.

Las entidades deben incorporar los resultados de las pruebas de tensión en sus planes de contingencia y utilizarlos para ajustar sus estrategias y políticas de gestión de riesgo de tasa de interés y para desarrollar acciones que limiten la exposición a dicho riesgo.

Los posibles escenarios de tensión pueden incluir cambios abruptos en el nivel general de tasas de interés y fluctuaciones adversas entre las relaciones entre las principales tasas de mercado, la pendiente y en la forma de la curva de rendimientos.

Las entidades, al realizar pruebas de tensión, deben considerar especialmente los instrumentos o mercados con alta concentración y los instrumentos sin liquidez o con vencimientos contractuales inciertos, a efectos de alcanzar un mejor conocimiento del perfil de riesgo.

Los resultados de las pruebas de tensión deben ser debidamente comunicados al Comité de Riesgos y ser considerados para la eventual adecuación de las políticas de gestión del riesgo de tasa de interés, en la fijación de límites y la calibración de los planes de contingencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGO DE TIPOS DE CAMBIO

Artículo 24. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo tipos de cambio debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para gestionar este riesgo, para lo cual deben adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Las entidades deben tener en cuenta, al formular la estrategia, su estructura corporativa, las líneas de negocio clave y la diversidad de los mercados, monedas y productos con los que operan.

Artículo 25. Políticas

Las políticas deben contener los criterios para definir la posición en moneda extranjera para negociación y la posición en moneda extranjera estructural; las funciones y responsabilidades en la gestión del riesgo de tipos de cambio y los criterios adoptados para la identificación, medición, control, mitigación y sistemas de información para la gestión del riesgo de tipos de cambio.

Las políticas deben contener la declaratoria de los límites cuantitativos, por parte de la entidad, de la posición en moneda extranjera estructural y de la posición en moneda extranjera para negociación.

Artículo 26. Medición

Dependiendo del grado de complejidad de la entidad, la misma debe contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de las en los tipos de cambio.

La entidad debe fundamentar y documentar debidamente los supuestos de comportamiento incorporados en los modelos de medición del riesgo de tipos de cambio que utilice, incluyendo las hipótesis sobre la sensibilidad al riesgo de los préstamos y los depósitos (en moneda nacional y moneda extranjera), el comportamiento de los tipos de cambio con el que se ajustan los activos y pasivos sensibles variaciones en los tipos de cambio, entre otros.

Rige a partir del cierre del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta".

II. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, de conformidad con el siguiente texto:

1. Añadir el Artículo 25 bis, *Cálculo de la posición en moneda extranjera para negociación*, conforme al siguiente texto:

"Artículo 25 bis. Cálculo de la posición en moneda extranjera para negociación

La posición neta en moneda extranjera se define de la siguiente manera:

- a) *Posición en Moneda Extranjera para Negociación= Posición neta total en moneda extranjera (PNTME) - Posición estructural en moneda extranjera (para protección de la solvencia).*

$$PMEN_i = \left| A_i - P_i - CB * \frac{A_i}{A} \right|$$

donde

PMEN_i : Posición en la moneda extranjera i para negociación.

Posición neta total en moneda extranjera (PNTME), $A_i - P_i$: así definida en el Artículo 34. "Límite para la posición neta total en moneda extranjera" del Acuerdo SUGEF 9-08, Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios. Esta definición es idéntica a la de "posición propia autorizada" (PPA) contenida en el inciso c) del Artículo 3. "Información por suministrar" Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado del Banco del Central de Costa Rica.

A_j : Activos en la moneda extranjera i.

P_j : Pasivos en la moneda extranjera i.

CB: Capital Base.

A: Activo total.

*$CB * \frac{A_i}{A}$: Posición estructural en moneda extranjera (para protección de solvencia). De conformidad con el inciso g del Artículo 3 y el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 23-17 Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y tipos de cambio.*

Además:

- a) La variación en la posición estructural en moneda extranjera (para protección de solvencia), $CB * \frac{A_i}{A}$, no podrá ser mayor, en valor absoluto, a un uno por ciento (1.00%), respecto al promedio de los últimos 24 meses de la posición en moneda extranjera estructural declarada en el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 23-17, Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y tipos de cambio. Si la institución financiera desea variar su posición estructural en moneda extranjera por encima del uno por ciento (1.00%), deberá solicitar la autorización respectiva a la SUGEF y al Banco Central de Costa Rica.*
- b) El incumpliendo de la variación en los límites declarados en el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 23-17, Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y tipos de cambio, de la posición en moneda extranjera estructural y la posición en moneda extranjera para negociación, será sancionado de acuerdo con el Capítulo VIII del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado emitido por el Banco Central de Costa Rica.*
- c) Cualquier exclusión de la posición de riesgo debe aplicarse de manera coherente, de modo que el tratamiento de la cobertura se mantenga igual durante toda la vida útil de los activos u otros elementos; y*
- d) La entidad está obligada a documentar y divulgar con fines de revisión*

supervisora las posiciones y cuantías que deben ser excluidas de los requerimientos de capital por riesgo de mercado."

2. Sustituir el Artículo 32, *Cálculo de la suficiencia patrimonial*, conforme al siguiente:

"Artículo 32. Cálculo de la suficiencia patrimonial

La suficiencia patrimonial de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:

$$SP_E = \left(\frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} \right) * 100$$

donde:

SP_E = Suficiencia patrimonial de la entidad.

CB = Capital base.

RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación

RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operativo.

RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.

RTC = Requerimiento de capital por riesgo de tipos de cambio. Este se calcula según el artículo 25 bis., Cálculo de la posición en moneda extranjera para negociación, de este Reglamento."

III. **Modificar el Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre administración integral de riesgos*, de conformidad con el siguiente texto:**

1. Modificar los incisos g. y h. del Artículo 3, Definiciones, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3. Definiciones

[...]

g. ***Riesgo de tasas de interés (o riesgo de tasa de interés)***: Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario, generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

h. ***Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario)***: Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.

Este riesgo también se manifiesta cuando el resultado neto del ajuste cambiario no compensa proporcionalmente el ajuste en el valor de los activos denominados en moneda extranjera, ocasionando una reducción en el indicador de suficiencia patrimonial.

[...]"

IV. **Modificar el Acuerdo SUGEF 24-00, *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, de conformidad con el siguiente texto:**

1. Sustituir en el apartado *Definiciones de riesgos* de las Disposiciones Generales, las definiciones de *Riesgo por variaciones en las tasas de interés* y *Riesgo cambiario* conforme al siguiente texto:

"[...]

Riesgo de tasas de interés (o riesgo por variaciones en las tasas de interés): Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario, generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario): Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio; y los montos correspondientes se encuentran descalzados. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.

[...]"

V. **Modificar el Acuerdo SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda, de conformidad con el siguiente texto:**

1. Sustituir en el apartado *Definiciones de riesgos* de las Disposiciones Generales, las definiciones de *Riesgo por variaciones en las tasas de interés* y *Riesgo cambiario* conforme al siguiente texto:

"[...]

Riesgo de tasas de interés (o riesgo por variaciones en las tasas de interés): Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario, generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario): Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio; y los montos correspondientes se encuentran descalzados. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.

[...]"

Rige a partir del cierre del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta."

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo